

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-abr.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, el apoderado judicial de la parte. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 818
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común (menor cuantía)
Demandante: Sandra Delgado Polo
Demandado: Herederos indeterminados de Andres Neftalí Narváez Buchelli
Radicación: 765204003005-2022-00135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por la señora **SANDRA DELGADO POLO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **herederos indeterminados de ANDRES NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI**, fue subsanada en debida forma y se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la misma y se le imprimirá el trámite de que tratan los artículos 406 y s.s. del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por la señora **SANDRA DELGADO POLO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **herederos indeterminados de ANDRES NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados **herederos indeterminados de ANDRES NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los **demandados herederos indeterminados de ANDRES NEFTALÍ NARVÁEZ BUCHELLI** a través de emplazamiento, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: EFECTUAR por secretaría la anotación del emplazamiento ordenado en el numeral anterior, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía (si la conoce), 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N° **378 – 157813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 409 del C. G. del P.; para tal efecto, oficiar por Secretaría.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b942933cf58959e8f83490f373dc002f5b99126066b0e375c1d3f199c40680**

Documento generado en 18/04/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>